República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0393/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0079, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro contra la Sentencia núm. 21, dictada por la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 184.5 y 277 de la Constitución, 7 9 y 277 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 21, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la

Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil trece (2013). Mediante dicha decisión el hoy recurrente fue declarado culpable y se dispuso su inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por un período de un (1) año, a partir de la comunicación correspondiente.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 440/2013, del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de la provincia La Altagracia, municipio Higüey.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia anteriormente descrita, según escrito depositado el veinte y nueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

> *Primero: Declara culpable al Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, de violar el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley Núm. 3958 de 1954; y en consecuencia dispone la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por un período de un (1) año, a partir del cumplimiento de los actos procesales que se disponente en el ordinal que sigue; Segundo: Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), a los interesados y que sea publicada en el Boletín Judicial.*

Los fundamentos dados por la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

> *Al Lic. Daniel Rijo Castro se le atribuye haber incurrido en inconducta notoria, vía su oficina de abogados, consistente en que luego de vender varios inmuebles, habérsele pagado el precio y dicho profesional haber cobrado todos sus honorarios profesionales y comisiones; procedió a inscribir oposiciones a transferencia de los terrenos vendidos, perjudicando la inversión de los adquirientes de los inmuebles: los señores Abraham Castillo Santa, Juan Bartolomé Morales Pión; requeriéndoles mediante medios coercitivos sumas de dinero, como condición para retirar las oposiciones.*
>
> *Del estudio y ponderación de los documentos que forman el expediente, de las declaraciones de los testigos oídos en el juicio y de las declaraciones de la parte denunciante y procesada; y a la vista de las disposiciones legales en base a las cuales se persiguen la sanción disciplinaria de dicho procesado; se impone admitir que las actuaciones y comportamientos del Lic. Daniel Antonio Rijo Castro constituyen faltas graves en el ejercicio de la profesión, por los motivos siguientes: 1. Que el procesado Lic. Daniel Rijo Castro ofrecía sus servicios profesionales de abogado en materia de venta de inmueble, y luego que recibía el pago del precio de los honorarios, procedía a inscribir oposiciones a la ejecución de la transferencia de los mismos inmuebles; 2. Que en las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos que se han descrito en otra parte de esta decisión, consta las anotaciones de oposiciones inscritas por el procesado Lic. Daniel Rijo Castro, a la transferencia de los inmuebles objeto de las ventas; 3. Que dichas anotaciones de oposiciones en el caso del querellante le impiden realizar las transferencias de ventas efectuadas; 4. Que estas oposiciones evidencian a mala fe del imputado y son reiterativas.*
>
> *Las actuaciones del procesado Lic. Daniel Rijo Castro, se corresponden con una mala conducta notoria de un abogado en el ejercicio de su profesión,*

por constituir actos temerarios al margen de las disposiciones éticas, legales y procesales; por lo que procede sancionar dicha conducta profesional, conforme se consigna en el dispositivo de esta decisión.

Para un abogado incurra en la violación del referido Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que éste haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, infringiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados; por lo que esta Corte estima procedente retener una falta disciplinaria contra del procesado Lic. Daniel Antonio Rijo Castro.

El Artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley Núm. 3958 de 1954, sobre Exequátur de Profesionales: "La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente en revisión, Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, pretende que se "ordena revisar la sentencia (…) remitiendo el expediente al tribunal donde partió la sentencia que se pide revisar". Para justificar su pretensión, alega lo siguiente:

a) Que le ha sido violado un grado de jurisdicción, ya que todos los casos deben recorrer los dos grados de jurisdicción y en el presente caso no se ha cumplido con este requisito; los problemas que envuelven a la disciplina de abogados son innumerables y se tienen que ventilar en primer orden o instancia, en el Colegio de Abogados.

b) Que interpuso una acción de amparo en la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), la cual no fue conocida, a pesar de que vendría a beneficiar el fondo de esta acción disciplinaria.

c) Que en las conclusiones formales ante la Suprema Corte de Justicia solicitó que se enviara el conocimiento del juicio disciplinario al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, pedimento fue rechazado sin mayores explicaciones; además, con ello se incurrió en violación de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 302, que regula los honorarios de abogados, pues el recurrente ha sido condenado por alegado cobro excesivo de honorarios. Dicho artículo expresa que "tanto la acción judicial para la declaración de la nulidad, como la acción disciplinaria, pueden ser ejercidas por las asociaciones o colegios de abogados", y no hay en la Suprema Corte de Justicia un expediente disciplinario instrumentado por el Colegio de Abogados.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurso de revisión fue notificado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), mientras que el escrito de defensa fue depositado el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

El recurrido, señor Abraham Castillo Santana, pretende que se rechace el recurso de revisión y que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a) El imputado Daniel Rijo Castro ha sido reiterativo en cometer un delito análogo a aquel por el que ya ha sido condenado, en lo relativo a la parcela 67-B-24 del D. C. núm. 11/3ra., Higüey, donde cobró más de cien mil dólares (100,000.00), para retirar las anotaciones de oposición, en esta parcela y volvió a inscribirla nueva vez.

b) *Se alega una incompetencia de los jueces de la Suprema Corte para conocer de las acciones por inconducta notorias de los profesionales que ostentan exequátur, pero la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942 en su artículo 8, que le ha dado competencia exclusiva a la Corte Suprema para conocer de estas acciones, de manera que resulte fútil*.

6. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, es el siguiente:

a) Sentencia núm. 21, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia, hoy recurrida en revisión, en la cual consta que la querella disciplinaria de fecha diez (10) de enero de dos mil diez (2010) en contra del Lic. Daniel Rijo Castro, por presunta violación del artículo 8 de la Ley núm. 111, del tres (3) de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos (1942) sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley núm. 3985, del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), fue interpuesta por los señores Abraham Castillo Santana, Juan Bartolomé Morales Pión y Anordo Morales Pión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de la venta, vía la oficina de abogados del Lic. Daniel Rijo Castro, de varios inmuebles, en relación a los cuales este había inscrito oposiciones a transferencias. En este orden, el señor Abraham Castillo Santana interpuso una querella disciplinaria contra el referido abogado, bajo el fundamento de que las oposiciones le habían ocasionado graves perjuicios económicos.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia fue apoderado de la indicada querella, tribunal que declaró culpable, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, al licenciado Daniel Antonio Rijo Castro de violar la Ley núm. 111, del tres (3) de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos (1942), sobre Exequatur de Profesionales, modificada por la núm. 3958 de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) y, en consecuencia, lo inhabilitó para el ejercicio de la profesión de abogados por un período de un año.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm.137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, mediante Sentencia TC/0038/2012, de fecha trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos quince (2015). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).

c) El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, según lo establece el indicado artículo 53. Dichos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos 1os recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de 1os hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, 1os cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*.

e) Respecto de los referidos requisitos, lo primero que debemos destacar es que el relativo a que la violación debe invocarse en el proceso, tan pronto se tiene conocimiento de ella, no aplica en el presente caso, en razón de que dicha violación se le imputa al mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida. En tal sentido, el recurrente se entera de ella cuando recibe la notificación de la sentencia, es decir,

cuando ya ha terminado el proceso. Ciertamente, el recurrente fundamenta su pretensión en que la sentencia está mal motivada, evento del cual tiene conocimiento después que el tribunal ha decidido el conflicto y se desapodera del caso, por lo cual materialmente resulta imposible exigir la subsanación de la violación un órgano del Poder Judicial.

f) El segundo de los requisitos, se cumple, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, no es susceptible de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

g) El último de los requisitos también se cumple, porque la motivación de la sentencia no es una obligación de las partes, sino del tribunal que decide el conflicto. En este sentido, solo este último puede cometer este tipo de violaciones en la eventualidad que existiere.

h) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

i) De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

j) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o

relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto plantea una cuestión vinculada al debido proceso y, en particular, a la correcta motivación de la sentencia.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a) El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional se fundamenta en la violación al principio del doble grado de jurisdicción, en razón de que el proceso disciplinario no fue conocido por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, sino en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia.

b) Ciertamente, en audiencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), la Suprema Corte de Justicia hizo constar en la sentencia recurrida lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el pedimento de declinatoria del caso seguido en contra de Lic. Daniel Rijo Castro, por ante el Colegio Dominicano de Abogados; y declara la competencia de esta Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción disciplinaria, para conocer de la acción de que se trata; Segundo: Ordena la continuación del proceso a cargo de esta jurisdicción; Tercero: Da la palabra a los abogados de los denunciantes y al Ministerio Público para que se pronuncien con relación a la audición o no de los testigos anunciados por la parte procesada.*

c) De lo anterior resulta que en la sentencia recurrida consta que en la audiencia indicada en el párrafo anterior, tal y como lo alega el recurrente, la Suprema Corte de Justicia le rechazó un pedimento de declinatoria del proceso disciplinario seguido en su contra, ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana.. El referido rechazó se fundamentó en el artículo 8 de la Ley núm. 111, sobre Exequatur Profesional, del tres (3) de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos (1942), modificado por la núm. 3958,de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), texto según el cual:

La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

d) Respecto del tema que nos ocupa, es decir, el derecho que tienen los abogados a quienes se les inicie un proceso disciplinario a que su caso sea conocido en dos grados de jurisdicción, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0265/13, del diecinueve (19) de diciembre, que las decisiones dictadas por el Colegio de Abogados en materia disciplinaria pueden ser apeladas ante la Suprema Corte de Justicia. En efecto, en dicha decisión se establece que:

9.4. En efecto, la parte in fine del literal f), del artículo 3 de la Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, indica que "las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia"; que en igual sentido se pronuncia el artículo 89, del Decreto núm. 10-63-03, del 19 de noviembre de 2003, que ratifica el Estatuto Orgánico de dicho Colegio al disponer que "el sancionado podrá apelar el fallo ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en la parte in fine del literal "f" del artículo 3 de la Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana". 9.5. En este sentido, el artículo 3, literal f), de la Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983, ratificado por el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, dispone un procedimiento en el que se garantiza, para el caso específico de los abogados, el doble grado de jurisdicción en los juicios disciplinarios. Por tanto, en el marco de lo ya expresado, se evidencia que las decisiones dictadas en materia disciplinaria por el Colegio de Abogados, pueden recurrirse en grado de apelación ante la Suprema Corte de Justicia para garantizar de este modo el principio del doble grado. 9.6. De conformidad con el artículo 74.4 de la Constitución, es criterio de este Tribunal que el

procedimiento establecido en la Ley núm. 91-83 resulta más favorable a los profesionales del derecho, puesto que instituye que una jurisdicción superior, en este caso la Suprema Corte de Justicia, con ocasión del recurso de apelación, examine la decisión dictada en materia disciplinaria por el Colegio de Abogados. 9.7. Es por ello que resulta pertinente concluir que, para el caso concreto de los abogados, el ejercicio de la acción disciplinaria en virtud de la Ley núm. 91-83, por razones de favorabilidad y posterioridad en tiempo, derogó implícitamente del ordenamiento jurídico el procedimiento disciplinario contenido en las disposiciones de la Ley núm. 111".

e) Como se observa, la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la ley de referencia no es correcta y, en consecuencia, la motivación dada para rechazar el pedimento de declinatoria del expediente no satisface los requisitos de la motivación de la sentencia. Ante la indicada violación procede anular la sentencia recurrida.

f) Cabe destacar que el artículo 69.9 de la Constitución establece que "toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley". De lo anterior se colige que la Suprema Corte de Justicia, al decidir como lo hizo, incurrió en violación al debido proceso, en razón de que nuestro sistema de justicia se encuentra estructurado, como regla general, en el sentido de que los procesos sean conocidos en dos grados de jurisdicción.

g) El Tribunal Constitucional debe, cuando anula una sentencia, devolver el expediente ante la jurisdicción que dictó la sentencia recurrida, con la finalidad de que el caso sea fallado siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 54.10 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano; así como también los votos disidentes de los magistrados Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro contra la Sentencia núm. 21, dictada por la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER dicho recurso revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 21, dictada por la Suprema Corte de Justicia el abril (3) de abril de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la remisión de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, al recurrido, señor Abraham Castillo Santana y a la Suprema Corte de Justicia.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 21, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de abril de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional declaró su admisibilidad y acogió el recurso, anulando la referida sentencia y remitiendo el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse admisible, el recurso acogido y la decisión revocada; sin embargo, no estamos de acuerdo con la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *"se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)"* (53.3.a); *"Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)"* [1] (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la*

[1] En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

uniformidad y precisión en el uso del idioma" [2] . Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"* [3] de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"* [4] , sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"* [5] . Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*[6]: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español [7] , mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española[8].

---

[2] Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.
[3] Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.
[4] Ibíd.
[5] Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.
[6] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.
[7] Dice el artículo 44 español: *"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*
"*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial*.
"*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional*.
"*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*". (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)
[8] Dice el artículo 50.1.b) español: *"Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales".* (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (…)".*

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "*jurisdiccional*" de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la

cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*" [9].

13. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***" [10].

14. A forma de ejemplo señala que "*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente"***[11]. Asimismo dice que una sentencia "***llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***"[12].

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***" [13]

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no

[9] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.
[10] Ibíd.
[11] Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.
[12] Ibíd.
[13] Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *"en los siguientes casos"*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso *"es claramente un recurso excepcional"*[14] , porque en él no interesa *"ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*"[15]. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*"[16] .

[14] Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.
[15] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.
[16] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

30. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que ***"concurran y se cumplan todos y cada uno"*** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *"a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma"*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales*" [17]. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. *"b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada"*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)".* [18]

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal

[17] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.
[18] STC, 2 de diciembre de 1982.

tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

38. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar"*. Lo anterior significa "*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*"[19]. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo,

[19] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: "*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*". Este requisito *"confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"* [20] , si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *"sólo será admisible"*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

[20] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *"La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar **(y antes, admitir)** el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"* [21] . De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

[21] Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓNDE DECISIÓN JURISDICCIONAL

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [22] del recurso.

[22] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la *"admisibilidad de la pretensión"*, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.[23]

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

[23] Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

55. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *"el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso.* ***Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales*** *de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC Nº 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente*.[24]

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la

[24] Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[25]

58. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"* [26] .

59. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

[25] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.
[26] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1. Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: "*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *"en relación del derecho fundamental violado"* (54.10) – es coherente con la entrada al mismo –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) –. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1. En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "***la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia*** *la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental"*.

69.2. Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento ***no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia*** constitucional suficientes, ***al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal***". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3. De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible*".

69.4. También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "*especial trascendencia o relevancia*

constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*". Y

69.5. Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso *"no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53"* .

69.6. Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes* (…). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa*".

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental."*

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en

otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *"un recurso universal de casación"* [27] ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"una tercera instancia"* [28] ni *"una instancia judicial revisora"* [29] . Este recurso, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [30] . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* [31] .

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *"constante pretensión"* [32] de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *"penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión."* [33]

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse*

[27] Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional;* Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.
[28] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.
[29] Ibíd.
[30] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[31] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.
[32] STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.
[33] Ibíd.

valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso." [34]

82. Ha reiterado, asimismo: "*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional"* [35] .

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "*los hechos inequívocamente declarados"*[36] en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

---

[34] Ibíd.
[35] ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *"El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)…".*
[36] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de *"revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada"* [37] , sino que, por el contrario, está obligado a "*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)"* [38] .

86. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* [39] .

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* [40] .

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* [41] .

---

[37] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.
[38] STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.
[39] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.
[40] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.
[41] STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución"* [42] ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *"resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)"* [43] .

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos* fácticos *no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo"* [44] .

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"*[45]. O bien, lo que se prohíbe "*a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales*

[42] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183
[43] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.
[44] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.
[45] STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional" [46] .

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales [47] , cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

[46] STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.
[47] Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

95. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a su derecho a la tutela judicial efectiva. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido y posteriormente acogido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

96. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se cumplía los requisitos del 53.3 con respecto a la violación del derecho fundamental, sin embargo no explicó en qué medida dicho requisito se verificaba en la especie.

97. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero fundado en la comprobación de las violaciones invocadas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe primero verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

98. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alego o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

99. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

100. En el presente caso, el Pleno comprobó la existencia de la vulneración en el fondo, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – en la admisibilidad. Una vez comprobada dicha violación, y comprobada la existencia de los demás requisitos en los términos que lo hizo el Pleno, el Tribunal debió admitir el caso y proceder a conocer el fondo del recurso, indicando el criterio mediante el cual la Suprema Corte de Justicia debe proceder al conocimiento del caso al momento en que el expediente le fuese devuelto para la nueva decisión, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

101. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto al fondo, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedente, puesto que, insistimos, es imprescindible que el Tribunal Constitucional verifique la violación y determine concretamente en qué consiste la misma y a partir de esto decidir la admisión del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales[48]. Estimamos, en efecto, que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

[48] Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11 (en lo adelante, "Ley Núm. 137-11").

1.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa[49], abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11[50]; pero al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b*, *c* , así como en el «Párrafo» *in fine* del artículo 53, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». Obsérvese, en efecto, que, cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la

[49]Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

[50] «**a)** El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, según lo establece el indicado artículo 53. Dichos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
b) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: […]
c) Respecto de los referidos requisitos, lo primero que debemos destacar es que el relativo a que la violación debe invocarse en el proceso, tan pronto se tiene conocimiento de ella, no aplica en el presente caso, en razón de que dicha violación se le imputa al mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida. En tal sentido, el recurrente se entera de ella cuando recibe la notificación de la sentencia, es decir, cuando ya ha terminado el proceso. Ciertamente, el recurrente fundamenta su pretensión en que la sentencia está mal motivada, evento del cual tiene conocimiento después que el tribunal ha decidido el conflicto y se desapodera del caso, por lo cual materialmente resulta imposible exigir la subsanación de la violación un órgano del Poder Judicial.
d)El segundo de los requisitos se cumple, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, no es susceptible de recurso en el ámbito del Poder Judicial.
f) El último de los requisitos también se cumple, porque la motivación de la sentencia no es una obligación de las partes, sino del tribunal que decide el conflicto. En este sentido, sólo este último puede cometer este tipo de violaciones en la eventualidad que existiere. […]
g) De acuerdo con artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).
h) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto plantea una cuestión vinculada al debido proceso y, en particular, a la correcta motivación de la sentencia».

Constitución[51], el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11[52] establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, restringiendo taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

> «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
>
> 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
> 3. Cuando se haya producido **una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos […][53]: »

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente atañe al caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres requisitos[54]:

> «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

---

[51] «Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

[52] «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: […]».

[53] Subrayado nuestro.

[54] Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

2.- Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que, para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador la normativa prevista al respecto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español 2/1979, del 3 de octubre. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos[55].

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige como condición *sine qua non*[56] que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

[55] Obviamente, nos referimos a los literales ***a***, ***b*** y ***c*** del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

[56] Párrafo capital del artículo 53, numeral 3: «*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental* […]».

3.- Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar […] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»[57].De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión:

> «La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, "una justificación inicial" […].
> Como bien señala Ortells Ramos: "La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena […], del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos" […]»[58].

[57] CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

[58] ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Lima, editorial Gaceta Jurídica, 2013. pp. 122-123.

4.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó si hubo o no apariencia de violación de derechos fundamentales, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que se limitó a referirse a los derechos fundamentales que, según el accionante, le habían sido lesionados; y acto seguido pasó directamente a ponderar los requisitos que figuran en los literales ***a***, ***b*** y ***c***, así como en el «Párrafo» *in fine* del artículo 53. Luego, declaró la inadmisibilidad del recurso, estimando el incumplimiento del requisito que establece este último «Párrafo» *in fine*.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se contrae al litigio originado en ocasión de la venta, vía la oficina de abogados del Lic. Daniel Rijo Castro, de varios inmuebles, en relación a los cuales éste había inscrito oposiciones a transferencias. En este orden, el señor Abraham Castillo Santana interpuso una querella disciplinaria contra el

referido abogado, bajo el fundamento de que las oposiciones le habían ocasionado graves perjuicios económicos.

1.2. De la indicada querella fue apoderado el pleno de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que lo declaró culpable de violar la Ley núm. 111, del tres (3) de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos (1942), sobre exequátur de profesionales, modificada por la Ley núm. 3958, de 1954, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia lo inhabilitó para el ejercicio de la profesión de abogados por un período de un año.

1.3. No conforme con la indicada decisión, el señor Rijo Castro interpone el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa.

2. Motivos de nuestra discrepancia

2.1. La suscrita discrepa con las motivaciones y la decisión adoptada por el consenso en el presente recurso de revisión, debido a que con las fundamentaciones vertidas para decretar la admisibilidad del mismo, es palpable que a la Sentencia núm. 21, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2013, se le ha otorgado el carácter de una decisión emitida en funciones jurisdiccionales, cuando lo cierto es que fue dictada en el ejercicio de sus funciones administrativas.

2.2. En efecto, tal como se hizo en la Sentencia núm. TC/81/2014, este tribunal constitucional implícitamente reitera el criterio de que la Suprema Corte de Justicia es un órgano eminentemente jurisdiccional, y que sus decisiones, aun sean dictadas en atribuciones administrativas, tienen una naturaleza jurisdiccional, criterio con el que no estamos de acuerdo, tal como expusimos en el voto disidente respecto de la referida sentencia.

2.3. Al respecto debemos señalar que en los artículos 154.1, 154.2 y 154.3 de la Constitución de la República Dominicana, están establecidos los asuntos en que la

Suprema Corte de Justicia ejerce atribuciones jurisdiccionales, disponiendo al respecto la facultad de:

> *"(…) 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;*
>
> *2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley;*
>
> *3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes;(…)*[59]*"*

2.4. En aplicación de esas normativas constitucionales, en los artículos 7, 8, 9 y 24 de la Ley núm. 25-91 modificada por la núm. 156-97 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el legislador ha dispuesto la forma en que esas atribuciones jurisdiccionales deberán ser desarrolladas a lo interno de esa Alta Corte, estableciendo que:

> *"Artículo 7.- La Primera Cámara tendrá, competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia Civil y Comercial".*

[59] Artículos 154.1, 154.2 y 154.3 de la Constitución de la República Dominicana

Artículo 8.- La Segunda Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de apelación en materia penal, atribuidos a la Suprema Corte de Justicia, siempre que no sean de los que conoce esta última como jurisdicción privilegiada. Asimismo, tendrá competencia la Segunda Cámara para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia penal".

Artículo 9.- La Tercera Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia de tierras, laboral contencioso-administrativa y contencioso-tributaria.

Artículo 24.- En todos los casos en que la Suprema Corte de Justicia en pleno conozca de los casos que le son deferidos por la Constitución en materia Penal, si el asunto asume los caracteres de crimen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designará de su seno un Magistrado que actuará como Juez de Instrucción. La Cámara de Calificación en tal caso será designada por el mismo Presidente. En caso de recurso contra la decisión de la Cámara de Calificación, el mismo será conocido por una Cámara que designarán de común acuerdo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y los Presidentes de cada una de las Cámaras[60]."

2.5. Así las cosas, la suscrita sostiene que las atribuciones jurisdiccionales que posee la Suprema Corte de Justicia son las conferidas por los artículos 154.1, 154.2 y 154.3 de la Constitución de la República Dominicana, las cuales desde el ámbito legislativo han quedado desarrolladas en los artículos 7, 8, 9 y 24 de la Ley núm. 25-91 de su Ley Orgánica, sin perjuicio de otras atribuciones que le confiera la ley.

2.6. En vista de lo antes expuesto, la suscrita reitera su posición en el sentido de que cuando la Suprema Corte de Justicia actúa en atribuciones disciplinarias, en el procesamiento de un abogado por inobservar las disposiciones del Código de Ética

[60] Artículos 7, 8, 9 y 24 de la Ley No. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia

del Abogado, las atribuciones que ejerce no tienen una naturaleza jurisdiccional, sino administrativas.

2.7. Bajo esa premisa es que el propio artículo 3, literal f), de la Ley núm. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República, ha dispuesto que las actividades de juzgamiento que realiza la Suprema Corte de Justicia en contra de un abogado se realizan constituido este órgano en jurisdicción disciplinaria, de lo cual se desprende el hecho de que se trata de un órgano de naturaleza eminentemente administrativa, no jurisdiccional, en donde las funciones de los jueces tienen un carácter meramente administrativo en cuanto a la función de juzgamiento disciplinario que estos realizan en contra de los abogados.

2.8. De manera, que al estar ejerciendo la Suprema Corte de Justicia facultades disciplinarias a través de la Sentencia núm. 21, ese acto está sujeto a impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativo y no ante el Tribunal Constitucional, aunque la parte que la recurra indique la existencia de vulneración a derecho fundamental, por cuanto tal alegato puede ser invocado por ante la referida jurisdicción, y la decisión que este dicte pudiera ser revisada por ante este Tribunal Constitucional, garantizándose de esta manera el control constitucional de las decisiones del Poder Judicial.

2.9. Ese criterio fue establecido por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0279/13, del 30 de diciembre de 2013, en donde dispuso que:

> *"h. Las decisiones administrativas de carácter disciplinario, no obstante a que se invoque la violación de un derecho fundamental, no pueden ser recurridas por vía directa ante el Tribunal Constitucional, ya sea por medio de revisión de amparo o por revisión de decisión jurisdiccional. La jurisdicción competente para impugnarlas es la contencioso-administrativa, cuyas sentencias pueden ser objeto de revisión constitucional en cualesquiera de sus dos modalidades; Si su decisión recayera sobre una acción de amparo aplicaría la revisión constitucional de amparo y en caso*

de que recayera sobre un recurso administrativo impugnado en casación procedería la revisión constitucional de decisión jurisdiccional".

2.10.En el derecho comparado opera de la misma forma, bástenos referirnos al caso colombiano, lo cual quedó plasmado en el siguiente tenor: "*Para la Sala, si bien es cierto que la Honorable Corte Suprema de Justicia desarrolla esencialmente actividades judiciales, no lo es menos que igualmente en algunos eventos produce verdaderos actos administrativos sometidos —como los de otros órganos— al control de la jurisdicción contenciosa administrativa. Y ello ocurre, inclusive en materia disciplinaria, en tratándose de procesos adelantados contra los empleados de la Corporación como lo preceptúa el Artículo 115 de la Ley 270 de 1996 —Estatutaria de la administración de Justicia— que, al asignarle la competencia para "conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos…*"[61].

2.11. En tal virtud, la suscrita entiende que al fallar como lo ha hecho, este tribunal constitucional se aparta de su propio precedente[62] sin realizar una exposición argumentativa de hecho y de derecho que permita identificar los criterios justificativos de tal proceder, lo cual se contrapone a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República, por el hecho de que al disponer esa norma la vinculatoriedad de los precedentes de las sentencias constitucionales a todos los poderes públicos y órganos del Estado, esa obligación también debe ser observada por este Tribunal. Por ello en interés de preservar el principio de igualdad de la aplicación de la ley se ha dispuesto la obligación de que este órgano tenga que fundamentar, muy especialmente, las decisiones que varíen un precedente[63].

2.12. La suscrita reitera que el Tribunal Superior Administrativo es el órgano competente para examinar, a través de un recurso contencioso administrativo, y decidir los asuntos que versen sobre la materia disciplinaria, que como en la especie,

[61] Fallo 5855 de 1993 Consejo de Estado de Colombia.
[62] TC/0279/13.
[63] Ver Párrafo I del artículo 31 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

fue decidida en atribuciones disciplinarias por la Suprema Corte de Justicia. De modo que, el argumento planteado en la sentencia para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según el cual

la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por la Suprema Corte de Justicia, es atendible en el caso de que se tratare de un proceso de naturaleza jurisdiccional que agotare las instancias ordinariamente previstas por la ley, situación que en la especie no se configura.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que el Tribunal Constitucional debió declarar la inadmisibilidad del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional que interpuso el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro contra la Sentencia núm. 21, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2013, por cuanto le corresponde a la jurisdicción administrativa, específicamente al Tribunal Superior Administrativo, el conocimiento de las impugnaciones contra sentencias de tal naturaleza, al constituir un acto de carácter administrativo disciplinario.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherentes con la opinión que mantuvimos en el Pleno con ocasión de las deliberaciones, queremos dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

I. Historia del caso

1.1. El presente caso tiene su génesis un litigio en ocasión de la venta de varios inmuebles, en relación a los cuales tenían inscrito oposiciones a transferencias. En este orden, el señor Abraham Castillo Santana interpuso una querella disciplinaria contra del Lic. Daniel Rijo Castro, bajo el fundamento de que las oposiciones le habían ocasionado graves prejuiciosos económicos. Dicha querella fue conocida por la Suprema Corte de Justicia, que declaró culpable al licenciado Daniel Antonio Rijo Castro de violar la Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequatur de profesionales, modificada por la Ley núm. 3958, de 1954 y, en consecuencia, lo inhabilitó para el ejercicio de la profesión de abogado por un período de un año.

II. Introducción

2.1. El presente caso versa sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por el Lic. Daniel Rijo Castro, en contra de la Sentencia núm. 21, de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia, alega que se le ha violado un grado de jurisdicción, ya que todos los casos deben recorrer los dos grados de jurisdicción.

III. Fundamentos de la sentencia objeto del presente voto salvado

3.1. Entre los fundamentos tomados en cuenta por este tribunal para acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, se encuentran los siguientes:

3.2. **Establece en el numeral 10.e:**

> *Como se observa, la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la ley de referencia no es correcta y, en consecuencia, la motivación dada para rechazar el pedimento de declinatoria del expediente no satisface los*

requisitos de la motivación de la sentencia. Ante la indicada violación procede la anulación de la sentencia recurrida.

3.3. **En el numeral 10.f. se dispone:**

Cabe destacar que el artículo 69.9 de la Constitución establece que "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley". De lo anterior se colige que la Suprema Corte de Justicia, al decidir como lo hizo, incurrió en violación al debido proceso, en razón de que nuestro sistema de justicia se encuentra estructurado, como regla general, en el sentido de que los procesos sean conocidos en dos grados de jurisdicción.

3.4. Por dichas argumentaciones el Tribunal Constitucional decide anular la sentencia y devolver el expediente por ante la jurisdicción que dictó la sentencia recurrida.

IV. Solución propuesta por el magistrado para el voto disidente

4.1. En el presente caso el recurrente plantea que la Suprema Corte de Justicia le violo con su decisión principio del doble grado de jurisdicción, en razón de que el proceso disciplinario no fue conocido por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, sino en única instancia por ante la Suprema Corte de Justicia.

4.2. En la sentencia objeto del voto este tribunal utilizo como precedente la Sentencia TC/0265/13, del 19 de diciembre, en el cual se estableció que las decisiones dictadas por el Colegio de Abogados en materia disciplinaria, pueden ser recurridas por ante la Suprema Corte de Justicia, con lo que se comprueba que

ciertamente existe una vulneración contra el derecho a recurrir del señor Daniel Antonio Rijo Castro, fundamentación con la que estamos de acuerdo.

4.3. Ahora bien, nuestra disidencia radica en que, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer una querella disciplinaria contra un abogado en el ejercicio de sus funciones, ya que la Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificado por la Ley núm. 3958, sobre exequatur profesional, que le daba la competencia a dicha alta corte, para conocer estos casos en única instancia; esta norma fue derogada por la Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, la cual le otorga la competencia al Colegio de Abogados, para su conocimiento y decisión en primer grado.

4.4. De lo anterior se desprende, que en el presente caso el Tribunal Constitucional, si bien debió anular la decisión de la Suprema Corte de Justicia, no debió enviar el expediente otra vez a dicho tribunal, sino directamente al Colegio de Abogados, para que este proceda a realizar un juicio disciplinario contra el hoy recurrente, y de esa manera salvaguardar el derecho a recurrir que este posee.

4.5. Al establecer este tribunal constitucional, en la presente sentencia, la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer casos como el de la especie, se le imponía a este tribunal el expediente sea remitido sin más trámites al Colegio de Abogados, como jurisdicción competente, por aplicación del principio de celeridad y favorabilidad, establecidos en el artículo 7 numerales 2 y 5 respectivamente, que le asiste al titular del derecho, y además, para garantizar la protección de los derechos fundamentales argüidos por el recurrente, que le han sido vulnerado.

4.6. En conclusión, el Tribunal Constitucional debió acoger el recurso, anular la sentencia y enviar el expediente al tribunal disciplinario del Colegio de Abogado, para que este conozca de la querella disciplinaria en contra del señor Daniel Antonio Rijo Castro.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario